SECRETARIA**.-**Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).- A Despacho del Señor Juez el presente proceso, mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2020, visto a folio 13 de este cuaderno, se requirió a la parte demandante, con el fin de que cumpla con las cargas procesales en auto antes aludido; y estando ya vencido el termino de requerimiento, no se cumplió con la carga encomendada a la parte activa, habiendo hecho caso omiso para continuar con el trámite del proceso de la referencia; de conformidad a lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, sírvase proveer.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
Secretario

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON GARCIA VILLEGAS
DEMANDADOS	JUAN CARLOS PEREZ ROSAS
RADICACION	76001310300120l9-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo[1].

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala**:** ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:* ***"1****. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado… Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Revisadas las diligencias, y conforme al informe de Secretaría, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, debido a que, en definitiva, el demandante no cumplió en la oportunidad señalada con la carga que le competía de notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación, acto dispositivo de carácter exclusivo, conforme lo indican los arts. 291 y 292 del CGP, aunado a que tampoco se hizo uso de la notificación por medio electrónico que autoriza el art. 8º del decreto 806 de 2020, actuación igualmente a cargo de interesado.

[1] *El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.*

De igual manera, debe señalarse la circunstancia alusiva a que se observa que las cautelas decretadas no cumplieron su objetivo en el proceso, por cuanto no aparecen materializadas en el asunto, por lo que era dable entonces que el demandante procediera a notificar al demandado de la orden de apremio.

Por lo brevemente expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO**:** DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO**:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de la no existencia de solicitudes de remanentes.

TERCERO**:** ABSTENERSE de condenar en costas porque no se encuentran causadas**.**

CUIARTO**:** ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **_08 DE FEBRERO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No.**_19____**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

2